



Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro.

A fojas 46, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 2 de junio de 2024, Andrea Silva Burger requiere la declaración de inaplicabilidad por constitucionalidad de los artículos 486 inciso primero y 487 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-805-2017, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 7401-2024-Civil;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 17 de junio de 2024, a fojas 26. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar los antecedentes del libelo y el estado procesal en que se encuentra la gestión ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y la Corte de Apelaciones de esta ciudad, se constata la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado no es decisivo para la resolución del asunto;

4º. Que, la gestión pendiente invocada corresponde a una demanda ejecutiva de cumplimiento de obligación de dar deducida en contra de la requirente. En el cuaderno de apremio, anota que la ejecutante acompañó certificado de avalúo fiscal del inmueble embargado para fijar el mínimo de la subasta. Luego de dictarse sentencia definitiva “*se procedió a buscar la realización de los bienes*”, determinándose su valor en el marco de la ejecución con fecha 11 de septiembre de 2018, oportunidad en que su parte “*intento oponerse al precio propuesto por la ejecutante, pero debido a cuestiones de carácter económico que afectaban a mi representada, no fue posible acceder a la pericia del bien por el alto valor que significaba pagar al perito que gestionara dicho informe pericial*” (fojas 5).

Por ello, se determinó que el valor de subasta del inmueble correspondía al de su avalúo fiscal. Posteriormente, en abril de 2024, indica que “*considerando los abruptos cambios que ha tenido la economía y el mercado de los bienes raíces*”, junto a oponerse a las bases actualizadas de remate, solicitó la tasación por peritos de la propiedad “*a fin de que se pudiera actualizar el valor en que será rematada*” (fojas 5). Esta petición fue rechazada, estimándose por el tribunal la preclusión del plazo respectivo con que la parte del ejecutado puede objetar el mínimo para la subasta, por lo que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio a esta decisión.



En dicho contexto de tramitación de la gestión invocada, la requirente señala que “*al aplicar el artículo 486 inciso primero se vulnera la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a mi representada, teniendo en consideración que al no permitirle solicitar la modificación del valor de avalúo en que será rematada la propiedad, suponiendo en el caso, una igualdad jurídica entre mi representada y la ejecutante - Banco de Chile- no se permite esa discriminación positiva que haría una diferenciación en el trato entre personas que se encuentran en diferentes posiciones*” (fojas 6). Por ello, refiere que se transgreden los numerales 2º, 3º y 24 del artículo 19 de la Constitución, estimando vulneración a las garantías de igualdad ante la ley (fojas 6), igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (fojas 8) y a su derecho de propiedad (fojas 8);

5º. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de los artículos 486 inciso primero y 487 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, preceptos que disponen lo siguiente: “*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación*”, y “*Si el tribunal manda rectificar la tasación, expresará los puntos sobre que deba recaer la rectificación; y practicada ésta, se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos*”;

6º. Que, de acuerdo con la certificación acompaña a fojas 21, ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sustancia juicio ejecutivo seguido en contra de la parte requirente de inaplicabilidad, en que se interpuso para ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de apelación de incidente en contra de lo resuelto con fecha 6 de mayo de 2024, que se lee a fojas 51.

A su turno, y examinando la tramitación de la gestión en ejecución, se tiene que por resolución 11 de abril de 2018, el tribunal tuvo por objetada la tasación practicada y el precio mínimo del inmueble a subastar, disponiendo lo siguiente: “*Vistos: Atendido lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, vengan las partes a comparendo para designación de Perito Tasador, a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación a las 09:00 horas, y si dicho día recayere en sábado al día siguiente hábil a la hora se alada. Notifíquese por cédula*”.

Luego, se lee en resolución de 22 de junio del mismo año la efectiva designación de perito tasador con apercibimiento a la parte solicitante “*a fin que proceda a notificar al Perito designado dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del peritaje decretado*”. En fin, con fecha 11 de septiembre de 2018, y previa solicitud de la demandante, el tribunal resolvió lo que a continuación se transcribe:

“*No habiéndose cumplido con lo decretado con fecha 22 de junio de 2018, se procede a hacer efectivo el apercibimiento ordenado, teniéndose por desistida a la parte demandada de la pericia solicitada. Atendido lo resuelto precedentemente se tiene por aprobada la tasación que figura en el rol de avalúo con fecha 14 de marzo de 2018, sin perjuicio de las actualizaciones que se presenten, si correspondiere, en su oportunidad*”;

7º. Que, por lo anotado, al examinar la incidencia decisiva de las partes impugnadas de los artículos 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, no puede establecerse que a través de su inaplicabilidad sea necesario evitar el gravamen



constitucional alegado, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, “*la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen*” (c. 7º). Dicha situación es posible de constatar una vez examinado el requerimiento, dado que no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.822-23, c. 7º).

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no posibilita, en contrario, la anulación o enmienda de actuaciones procesales previas. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

En contrario, y al examinar la gestión invocada, si bien fue solicitada la práctica de una pericia para establecer el valor del avalúo del inmueble en ejecución, con fecha 11 de septiembre de 2018 el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago tuvo por desistida la petición de la ejecutada, cuestión que imposibilita estimar como decisiva la influencia que pudieran tener los artículos 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil en sus respectivos incisos cuestionados;

8º. Que, dado lo analizado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmissible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000092
NOVENTA Y DOS

Rol N° 15.498-24-INA

0000093
NOVENTA Y TRES

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



92562189-DF37-4F71-93E3-9EFF7D070F4A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.